

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía asignado por reparto el día 29 de marzo hogaño. La vacancia judicial por Semana Santa, transcurrió entre el 1 al 9 de abril del calendario en curso.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 495
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00169-00
Ejecutante:	REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO
Ejecutado:	FREDY JAIR VELÁSQUEZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos de la demanda, conforme los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la relación fáctica se advierte que el demandado se constituyó en deudor del señor Zapata Jaramillo, con ocasión a una letra de cambio por valor de \$15.000.000 de pesos, suscrita en su favor y que sería pagadera el **15 de agosto del año 2021**; no obstante, en la primera de las pretensiones, literal A, se deprecia el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **16 de junio del año 2021**, hasta que se pague totalmente la obligación.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, los

hechos no se encuentran enunciados con precisión y claridad, pues, tal como lo dispone el artículo 422 de la misma obra, podrán demandarse por la vía ejecutiva, “las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor**”; en el particular, no existe claridad en la razón por la cual se está exigiendo el pago de los intereses moratorios, con anterioridad a la fecha del vencimiento de la obligación, pues según el propio título ejecutivo, el término para pagar la suma de dinero allí pactada, vencía el 15 de agosto del año 2021, como se advirtió supra. En consecuencia, deberá aclararse ese particular aspecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO (C.C. 70.350.622)**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **FREDY JAIR VELÁSQUEZ (C.C. 10.189.593)**, por lo discurrido en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Yuri Andrea Rojas Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.548.343 y tarjeta profesional No. 252.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor Reinaldo de Jesús Jaramillo Zapata.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez